

**CONTANCIA.** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias.

Este expediente se encontraba sin trámite, se había enviado para revisión al anterior titular del despacho, quien no lo revisó. A la llegada de la nueva titular del despacho y en revisión de asuntos pendientes ordenó darle el trámite correspondiente.

Se deja constancia en el sentido que al anterior titular del despacho le fue aceptada la renuncia efectiva a partir del 8 de septiembre de 2021 y que mediante oficio 1615 del 06/09/21 El Tribunal Superior de Pereira comunicó que a dicho funcionario le fue concedido permiso remunerado por el día 7 de septiembre de 2021.

La nueva titular del despacho asumió el cargo a partir del día 8 de septiembre de 2021.

A la titular del despacho le fue concedido permiso el día 26 de noviembre de 2021.

Por Acuerdo CSJRIS21-131 del 01/12/2021 se autorizó el cierre del despacho por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

Santa Rosa de Cabal, 14 de diciembre de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve de enero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 45

Radicación 66682-40-03-002-2020-00376-00

**PROCESO VERBAL** (Declaración de Pertenencia - Menor Cuantía) **DORIS QUICENO GALEANO vs ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisado el expediente, a efectos de adelantar el trámite que en derecho corresponda, se verifica que en la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES por Acta 257 del 13/03/2005, suscrita por la Asamblea de Socios, se Disolvió y Liquidó, documento en el cual, en el ordinal 4° del mismo, se encargó a la presidente y representante legal de la asociación, SORAIDA SUAZA TABARES, los actos de cancelación de la misma.

Que así mismo aparece certificado por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, que la misma se encuentra liquidada y su registro cancelado.

Por tanto, esta funcionaria estima necesario adoptar una medida de saneamiento con fundamento en el artículo 42-5 del C. General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades, y en ese orden de ideas se estima que la solución es la contemplada en el artículo 93 del C. General del Proceso, por lo que deberá la parte proceder como corresponda.

Se estima entonces pertinente que, la accionante proceda bajo la figura autorizada en el ordenamiento procesal vigente, con el fin de que subsane el yerro en el que incurrió al haber demandado a quien no tenía existencia legal al momento de instaurar la acción, mucho menos el juzgado haber admitido la acción en su contra como se evidencia en auto del 3 de febrero de 2021. Siendo así, no debió llamarla a integrar la litis en el extremo pasivo, ya que, dada la inexistencia de la persona

jurídica tras su liquidación, no goza de capacidad para ser parte en el proceso (art. 53 del C. General del Proceso).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la liquidación de la Asociación se trata de una voluntaria y por lo tanto ha de considerarse lo establecido en el artículo 256 del Código de Comercio, normativa que se considera aplicable a las asociaciones sin ánimo de lucro, atendiendo a lo analizado por el Consejo de Estado en sentencia 13399 del 29 de enero de 2004, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

**Art. 256. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. TÉRMINO>**. *Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.*

*Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación."*

De la norma se extrae que, toda acción que se pretenda posterior a la aprobación de cuentas finales de una sociedad debe estar orientada hacia el liquidador, sin que, en manera alguna pueda decirse que sigue administrando o representando a la sociedad, pues se tiene que ya operó su extinción y por lo mismo carece de representante legal.

Siendo así, debe la parte al reformar la demanda, adecuar en debida forma cada uno de los hechos y pretensiones, orientado la misma en contra de quien fungió en su momento como liquidador de tal sociedad<sup>1</sup>, aportando los datos necesarios, pero tendrá en cuenta que su vinculación no podrá darse como representante legal y administrador de la sociedad, puesto que la misma ya está liquidada y por lo tanto, las funciones como tal finalizaron con la inscripción de la aprobación de las cuentas finales de la sociedad, y como consecuencia de ello ya no se trataría de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código de Comercio, al liquidador, de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros 'por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes'.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
**Jueza**

>>

**Estado 005**  
**Del 20-01-2022**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC19300-2017. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencial del 4 de Abril de 2019. C. Ponente, Dr. Milton Chaves García. Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00568-01(18729)